



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA ETAPA PROCESAL DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO  
DEL JUICIO POR DESPIDO INEFICAZ Y LA TUTELA JUDICIAL  
EFECTIVA

AUTORA

ANA BELÉN VALLADARES TIRADO

AÑO

2019



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**LA ETAPA PROCESAL DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DENTRO  
DEL JUICIO POR DESPIDO INEFICAZ Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

**Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República**

**Profesor Guía**

**Msc. Wilson Guillermo Ortega Caicedo**

**Autora**

**Ana Belén Valladares Tirado**

**Año**

**2019**

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido el trabajo “La Etapa Procesal de Contestación a la Demanda Dentro del Juicio por Despido Ineficaz y la Tutela Judicial Efectiva”, a través de reuniones periódicas con la estudiante Ana Belén Valladares Tirado en el semestre 201910, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

---

Wilson Guillermo Ortega Caicedo  
Magister en Derecho Laboral y Seguridad social Internacional  
C. C. 1712442670

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR**

“Declaro haber revisado este trabajo “La Etapa Procesal de Contestación a la Demanda Dentro del Juicio por Despido Ineficaz y la Tutela Judicial Efectiva”, a través de reuniones con la estudiante Ana Belén Valladares Tirado en el semestre 201910, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

---

Jean Christophe Lievain Dutron  
Máster en Derecho Empresarial  
C.C. 1726146382

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

---

Ana Belén Valladares Tirado

CI: 1803593738

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mi maravillosa familia por su apoyo y amor. Gracias a ellos mis logros son más dulces. Agradezco también a mis amigas "CHV" quienes siempre fueron una luz en los momentos difíciles y por último agradezco a los Pollos quienes me demostraron que la amistad es una magia hermosa.

## **DEDICATORIA**

Le dedico este trabajo a mi hermosa madre Nory Tirado, que con sublime amor ha sido fortaleza, guía y remanso en todo momento y decisión. Es quien me enseñó que la vida se tiene que vivir integra y coherente para encontrar la felicidad. Le dedico este trabajo también a mi abuelita, gracias a su cariño, cuidado y bendiciones he logrado cumplir mis objetivos.

## RESUMEN

El presente trabajo busca dilucidar la problemática que surgía en el momento procesal de la contestación a la demanda en el despido ineficaz, debido a que en el Código Orgánico de Procedimiento (COGEP) no se proporciona término alguno para llevar a cabo la contradicción pertinente por parte del demandado, para ello es necesario recalcar la importancia del imperio de la Constitución, en el ordenamiento jurídico y el debido cumplimiento de las disposiciones normativas que en ella se manifiestan.

De igual manera se pretende enfatizar en el criterio de que toda actuación, por parte de quienes administran justicia debe cimentarse en la protección de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva.

Para tener un contexto más amplio de la importancia del debido proceso, se habla de la trayectoria que ha tenido para constituirse como un derecho fundamental, enfatizando a la vez en su relevancia al momento de iniciar un proceso judicial. Es necesario decir que vigilando la correspondiente aplicación del debido proceso se protege derechos como la defensa y la tutela judicial efectiva.

Se indica la importancia de una interpretación e integración por parte de los jueces como herramienta para superar el vacío legal que existía en el cuerpo normativo procesal, evidenciando la vulneración de derechos a una de las partes procesales, así como también se toma las disposiciones de la legislación chilena y colombiana para complementar nociones procedimentales.

Se realiza un estudio de caso a fin de observar los términos usados en la práctica a fin de relacionarlos con los tiempos procesales expuestos en la norma, de esta manera tener un enfoque global del problema planteado.

Como parte de la solución en el trabajo se propone la necesidad de una reforma legal, no obstante, hay que mencionar la presencia del pronunciamiento de reforma de ley de la Asamblea Nacional en virtud de la palpable existencia de vulneración de derechos en la norma adjetiva. Es importante recalcar que dicho



pronunciamiento sucedió posteriormente a la presentación de este trabajo. Sin embargo, se considera dicho texto como refuerzo del problema que existía planteado en el presente ensayo.

## **ABSTRACT**

The present work seeks to elucidate the problematic that arises in the procedural moment of the answer to the demand in the ineffective dismissal, because no term is provided to carry out the pertinent contradiction on the part of the defendant, for it is necessary to emphasize the importance of the rule of the Constitution, in the legal order and due compliance with the normative provisions that are manifested in it.

Similarly, it is intended to emphasize the criterion that any action by those who administer justice should be based on the protection of fundamental rights such as due process, right to defense and effective judicial protection.

In order to have a broader context of the importance of due process and all the rights that derive from it, a brief historical review is presented in order to indicate the legal evolution and finally its relevance in a trial.

Next, we consider the regulations from which the figure of ineffective dismissal is born and in accordance with the General Organic Code of Processes, we observe the existence of a legal vacuum in the proposed issue.

It also indicates the importance of an interpretation of the standard as a tool to overcome the existence of the violation of rights to one of the procedural parties, as well as the provisions of the Chilean and Colombian legislation to complement procedural notions.

Finally, a case study was conducted in order to propose valid alternatives to the legal problem, including the application of effective judicial protection by the judge to respond to the problem, it also suggests the importance of a pronouncement by the National Court or the obvious need for legal reform.

# ÍNDICE

<b>Introducción</b> .....	1
<b>1. Capítulo I. Derechos fundamentales: debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva</b> .....	3
1.1. Reseña histórica, definición, e importancia del debido proceso como derecho fundamental .....	5
1.2. Trascendencia del derecho a la defensa en el proceso judicial .....	8
1.3. Tutela judicial efectiva .....	10
<b>2. Capítulo II. La omisión de un término en la etapa procesal de contestación a la demanda por despido ineficaz</b> .....	13
2.1. Inobservancia del derecho a la defensa en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias para el empleador .....	13
2.1.1. Despido Ineficaz .....	13
2.2. Interpretación e integración de las normas .....	17
2.3. Ejercicio de derecho comparado .....	19
2.3.1. Chile .....	20
2.3.2. Colombia .....	21
<b>3. Capítulo III. Estudio de un caso práctico. Alternativas y propuestas</b> .....	23
3.1. Análisis de un caso de acción de despido ineficaz .....	23
3.1.1. Parte actora .....	24
3.1.2. Calificación .....	24
3.1.3. Parte demandada .....	25
3.1.4. Audiencia .....	25
3.2. Alternativas frente a la ausencia de término .....	27

3.3. Propuesta de análisis técnico ante el problema jurídico .....	29
3.3.1. Plazo o término razonable .....	29
3.3.2. Evidencia material del caso .....	29
3.3.3. Aplicación del ejercicio de derecho comparado al caso práctico .....	31
3.4. . Análisis del dictamen de la Corte Constitucional .....	32
<b>4. Conclusiones .....</b>	<b>37</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>40</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro comparativo .....	22
Tabla 2. Etapas procesales con los días término .....	26
Tabla 3 Cuadro de análisis del estándar internacional .....	31

## Introducción

“La ley natural, la razón, la igualdad, la dignidad del hombre son valores que están por encima del Estado y fuera de su alcance”  
(Loewenstein, 1979, p. 393)

El despido ineficaz es una figura legal que se inserta en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el año 2015, con el objetivo de tutelar de manera efectiva los derechos de las mujeres en estado de embarazo y los dirigentes sindicales ante la posibilidad de un despido intempestivo. Es necesario tomar en cuenta que esta acción ampara a todas las etapas que devienen de la situación de embarazo, como, gestación, lactancia y maternidad. Se debe pensar que el despido ineficaz es efectuado sin justificación legal sobre la persona por el hecho de su condición.

Sin lugar a duda el cambio procedimental que se incorporó al sistema jurídico Código General de Procesos (COGEP), respecto a procedimientos de temas laborales ha sido trascendental, ya que, se enfocan en proteger los derechos de grupos prioritarios. Sin embargo, los cambios también provocaron que quienes son demandados quedaran al margen de la protección de derechos constitucionales como el derecho a la defensa.

De lo expuesto se encuentra el artículo 333 que en el numeral cuarto inciso tres del COGEP, se expresa la vía procedimental efectiva para llevar a cabo despido ineficaz, indicando un término de 48 horas para fijar la audiencia desde la citación al demandado, queda claro que en ningún momento entre estas dos actuaciones procesales se determina un tiempo en el cual la parte demanda pueda realizar la contestación a la demanda y así ejercer su derecho a la defensa. Esto deja en evidencia, el detrimento que ocasiona al derecho fundamental de defensa para el empleador y en consecuencia el derecho al debido proceso.

Para cumplir con el objetivo de este ensayo se inicia señalando una definición de los derechos humanos, derechos fundamentales y su relación. A continuación, se realiza una breve reseña historia de la evolución del debido

proceso a fin de entender su preeminencia en un proceso judicial. De igual manera se ahonda en el derecho a la defensa y su relevancia en un procedimiento judicial y por último se habla de la tutela judicial efectiva.

En el siguiente capítulo se trata de manera más profunda el problema jurídico que versa sobre la omisión de un término en el que la parte demandada pueda contestar a la demanda, seguido por determinar enfáticamente la importancia de la interpretación e integración de las normas cuando existe una norma ineficaz.

Se efectúa también un análisis de la legislación de los países de Chile y Colombia sobre los tiempos procesales empleados para contestar a la demanda.

Finalmente, se realiza un estudio de caso evidenciando que en la práctica los tiempos que establece la norma adjetiva no se cumplen. A continuación, el trabajo en la respuesta del juez de primera instancia para suplir la inexistencia del término para contestar a la demanda mientras los órganos competentes proporcionan una reforma al COGEP.

Por último, se hace énfasis en la necesidad de una reforma de ley, que considere elementos técnicos para responder a la necesidad de las partes intervinientes en el juicio de despido ineficaz, es así que se propone estándares según jurisprudencia internacional observar para determinar un tiempo razonable.

La propuesta de reforma de ley emitida por la Asamblea Nacional y las consideraciones de la Corte Constitucional, son analizadas como parte de este trabajo.

## **1. Capítulo I. Derechos fundamentales: debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva**

Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse la justicia por la propia mano o de otros modos bárbaros de justicia sumaria es el hecho de que éste persigue (...) dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y, al mismo tiempo, la tutela de los inocentes.

(Ferrajoli, 2016, p. 604)

Al hablar de derechos humanos se deben entender como la suma de instituciones y potestades que, en cada etapa histórica se consolidaron según reclamaciones de dignidad, libertad e igualdad humana, las mismas que deben ser adoptadas de manera positiva en el sistema jurídico de manera nacional e internacional (Pérez, 2011, p. 42).

Para Jorge Benavidez (2012, p. 35) una vez que se ha positivizado los derechos humanos se convierten en derechos fundamentales, lo cuales se encuentran protegidos procesalmente.

Desde el punto de vista de garantismo, igualdad y tutela de los derechos fundamentales para Ferrajoli (2016, p. 905) en el estado moderno se ha incorporado el derecho positivo y las normas constitucionales como vínculos funcionales para proteger derechos fundamentales y observar la validez jurídica de toda actividad del Estado.

De esta manera al incorporar los derechos en la Constitución se salvaguarda la seguridad jurídica con la intención de garantizar la protección de los bienes y su actuación armónica con el orden jurídico, mediante precisiones establecidas en la norma e instaurar notoriamente la jerarquización del sistema jurídico. Pelayo citado por Cueva (2001, p. 32) expresa que es deber del estado garantizar la seguridad jurídica para el libre despliegue de las individualidades.



La constitucionalización de los derechos fundamentales tiene como objetivo su reconocimiento y establecimiento de garantías para su protección, es decir, es la Ley Fundamental la expresión del Estado, con la que se busca conseguir el amparo de derechos. Manuel Pelayo, enuncia que la legitimidad de los derechos “no radica en que hayan sido reconocidos por el Estado, sino que, por el contrario, el Estado tiene legitimidad en cuanto que es expresión y garantía de tales derechos” (Pelayo, 1959, p. 150).

Cabe recalcar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al concebir los derechos fundamentales no se limita únicamente a la Constitución, también toma en cuenta los Tratados Fundamentales o cualquier otra normativa y herramienta para el pleno reconocimiento y ejercicio de estos (para más información consultar los artículos de la Constitución de la República: 3.1, 10, 11.3.8, 132.1,133).

El debido proceso, derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva son los derechos fundamentales que se buscan exaltar en este trabajo mismos que se encuentran plasmados en la Constitución con el título “*Derechos de Protección*”, (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 75.76) por otro lado, en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) se los reconoce como “*Garantías Judiciales*” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, Art. 8).

Una vez resaltada la importancia de incorporar los derechos fundamentales en la Constitución, es pertinente mencionar que para toda causa judicial debe existir una subordinación a las normas del debido proceso propuestas en la disposición constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76.1), para que, a través de los órganos estatales adecuados y de sus operadores, las personas puedan ejercer sus derechos y en caso de verlos afectados se practique la denominada Tutela Judicial Efectiva, imparcial y expedita (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art 84, 75).

En resumen, es necesario recalcar que el objetivo de incorporar en la Constitución el capítulo que contiene los Derechos de Protección, es la búsqueda de un orden justo, que permita la realización plena del ser humano

de una forma digna, obligando a que el derecho no sea una mera institución formal, sino, se convierta en un instrumento de justicia a través de la eficiente aplicación de las normas constitucionales por parte de quien la administra.

### **1.1. Reseña histórica, definición, e importancia del debido proceso como derecho fundamental**

Son varios los autores entre ellos Gozaini que afirma que el debido proceso fue establecido en la Carta Magna de Juan sin Tierra (Inglaterra), en 1215 "*by the law of the land*"- ha desarrollado un alcance no sólo procesal, sino inclusive, informador de todo el ordenamiento jurídico." (Gozáini, 2004, p. 18). Esta Carta reconoce que:

"Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación"

Más adelante, en el año 1354, Eduardo III de Inglaterra realiza una revisión de la Carta Magna y "trajo consigo el concepto de *due process* [debido proceso] en vez de *law of the land* [ley del reino]." Según Edward Coke, citado por Ramírez, consideró ambos conceptos, esta última expresión significaba "*indictment and presentment of good and lawful men, and trial and conviction in consequence*" [acusación y presentación de hombres buenos y legales, y prueba y condena como consecuencia]" (Ramírez, 2006, p. 1120).

Tiempo después, fueron tomados parte de los textos de la Carta Magna como base en el derecho anglosajón a través de la frase "*due process of law*", por ejemplo, la 5ª Enmienda de la Constitución estadounidense instituye como derecho para sus ciudadanos ser parte de un proceso judicial. Se reconoce:

"tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido

proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización”

Paola Liliana de la Rosa Rodríguez escritora mexicana sobre debido proceso afirma que la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812 es el primer antecedente del debido proceso en América Latina la cual expresa (Rodríguez, 2015, p. 64).

“Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

Es a partir de una extensa cadena de logros alcanzados en la historia frente a diversas circunstancias arbitrarias que poco a poco estas primeras nociones garantistas conocidas luego como “Debido proceso” fueron llevadas a la esfera de lo legal, consiguiendo que se disponga en las constituciones de los Estados, dejando de lado modelos específicos y acercándose a precisiones sobre la defensa evitando de manera normativizada violaciones a los derechos.

Luis Cueva (2001, p. 22) indica que no puede existir un debido proceso sin la existencia del Estado de Derecho por la estrecha relación entre sí. Se define como “aquel donde imperan las normas jurídicas legalmente establecidas y todos se someten y las acatan fielmente” (Cueva, 2001, p. 22).

El Estado de Derecho ordena que las normas son plenamente ejecutables y de obligatorio cumplimiento mientras se encuentran en vigor, siguiendo los procedimientos constitucionales la garantía de la seguridad jurídica, obligando mediante su aplicación la subordinación de todos a la Carta Magna, actuando conforme sus preceptos (Cueva, 2001, p. 26).

Para Cueva el debido proceso es un derecho constitucional, esto infiere que su orden jerárquico es superior y nadie puede dejar de lado esta observancia, es decir cualquier diligencia o acto emitido por parte de operadores judiciales deben supeditarse a él, cabe recalcar que es un derecho de protección a favor de los sujetos que conforman el Estado.

Ferrajoli afirma que las garantías procesales son las reglas que se proveen para un juicio para disciplinar las actuaciones y que estas no entren en la esfera del abuso, concediendo en condiciones de equidad la articulación de argumentación inductiva (Ferrajoli, 2016, pp. 153-154). Referirse al Art. 76 de la Constitución.

Se debe entender que no hay una definición única ni exacta del debido proceso por la amplitud de su carácter, sin embargo, Gozaini expresa que no es necesario exponer sus contenidos debido a que estos se reconocen como “conceptos abiertos, de cierta abstracción y generalidad que proyectan mensajes implícitos, los que perduran y se consolidan sin discusión” (Gozaíni, 2004, p. 14).

Couture propone definir al debido proceso como una garantía constitucional que protege la necesidad de las personas a ser escuchadas en un proceso, en el que se juzga su conducta “con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (Couture, 1978, p. 199).

De lo expuesto se debe inferir al debido proceso como derecho y garantía de acuerdo a su fin, Cueva quien concibe al debido proceso en un plano más completo, no solo observando que su objeto es proporcionar un espacio al sujeto para ser escuchado y a su vez se le confieran oportunidades óptimas para la exposición y prueba de sus derechos, sino también un plano universal, es decir a la vez que protege a los titulares de derechos, se debe velar por todo el sistema jurídico (Cueva, 2001, p. 63). (para mas información referirse a Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11.9, 76, 169)

El debido proceso está configurado por una serie de principios y garantías como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y por último el Derecho a la Defensa, siendo este el que se va a analizar más adelante, con el objetivo de determinar su relevancia en el proceso, sin embargo a fin de vincular este capítulo con el siguiente se cita a Rafael Oyarte quien manifiesta que al hablar específicamente sobre los derechos al

debido proceso, es, el derecho a la defensa predicable para todos los justiciables (Oyarte, 2016, p. 23).

## **1.2. Trascendencia del derecho a la defensa en el proceso judicial**

Luigi Ferrajoli afirma que la defensa es la institucionalización del poder de refutación de la parte demandada, es decir, que se pueda presentar no solo las pruebas sino las contrapruebas, a fin de tutelar los derechos sin desfavorecer a ninguna de las partes (Ferrajoli, 2016, p. 151).

El derecho a la defensa es también la facultad de participar en el proceso desde el inicio hasta el final, con el objetivo de garantizar que las partes estén en todo momento y bajo las condiciones adecuadas para defender sus respectivas posiciones. Su meta es proteger como un escudo a la persona demandada frente a la posibilidad de ser enjuiciada sin una adecuada y plena refutación, perfeccionada en un espacio de igualdad. En palabras de Luis Martini Mingarro:

“El derecho de defensa responde a una construcción histórica paulatina, acumulativa y sedimental en base a la cual, después de siglos de poderes absolutos, tiranías y anarquías, se ha ido abriendo paso el reconocimiento a unos límites básicos que aseguren que se administra la justicia en términos ajustados al progreso de nuestra civilización” (Mingarro, 2010, p. 22).

Se debe recalcar la necesidad de contar con un espacio para ejercer el derecho a la defensa, no solo enfocarse en que exista, sino que también contenga un periodo adecuado para facilitar la oportuna reunión de información necesaria para ejercer y hacer válido el principio de contradicción. En palabras de Rafael Oyarte (2016, p. 120) para ejercer la refutación se necesita tiempo suficiente, derivado del principio de igualdad de las partes, es decir si el actor ha contado con tiempo suficiente para presentar la demanda y la persona que se defiende también debe contar con tiempo adecuado. (para más información consultar la CRE los artículos 76.7 letras a, b y c).

Es necesario que la ley establezca un tiempo pertinente para las actuaciones procesales respondiendo al principio de seguridad jurídica en donde las partes puedan realizar una preparación adecuada.

Las consideraciones de un tiempo adecuado para ejercer la refutación dependerá de varias circunstancias como, la complejidad, carácter de los procedimientos y en general de la condición de cada caso, por tanto, será un tiempo adecuado el que, en equidad, tanto actor como demandado tengan las mismas oportunidades procesales, un tiempo en el que no se observe vulneración de derechos debido a su, corta extensión o excesiva prolongación, “el derecho a un juicio en un plazo razonable debe guardar equilibrio con el derecho a disponer del tiempo necesario para preparar la defensa” (Amnistía Internacional, 1998, p. 78).

El derecho a la defensa comprende también la aportación de pruebas pertinentes para apoyar una postura. En el COGEP el artículo 158 establece que la finalidad de la prueba es proporcionar al juzgado datos suficientes para orientar su convencimiento de los hechos o circunstancias controvertidos. A continuación, el Art. 162 *ibídem* menciona la necesidad de la prueba y en el Art. 165 el derecho a contradecir la prueba. En concordancia con lo señalado en oficio N° 921-P-CNJ-2018-1; 00934 la Corte Constitucional indica que todos los justiciables tienen derechos a conocer con adecuada anticipación las pruebas que serán actuadas, para poder refutarlas, “En cuanto a la oportunidad de prueba, aquella debe ser anunciada en la demanda para el actor y en la contestación a la demanda para el demandado” (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2018, p. 1); incluso más importante que la necesidad de contar con pruebas que brinden los elementos necesarios para que el juez evalúe la veracidad de los hechos, es imperativo contar con la garantía de la contradicción, es decir la posibilidad de una persona, que ha sido demandada, de refutar o presentar la contraprueba. El tratadista Ferrajoli menciona que una prueba de acusación no es suficiente para plasmar la verdad de esta, pero, una sola refutación si es suficiente para justificar el convencimiento contrario (Ferrajoli, 2016, p. 150).

Se puede decir de lo expuesto que el tiempo que se establece en un proceso judicial para efectuar las distintas actuaciones es fundamental y más allá de eso, es imperativo que este tiempo sea suficiente para recopilar y presentar la prueba. Este componente es indispensable dentro de un proceso, para fundamentar las excepciones que se propondrán en oposición a las pretensiones expuestas por la parte actora, que será a través del ejercicio de la contradicción que se ejerza y garantice el derecho a la defensa.

### **1.3. Tutela judicial efectiva**

El Derecho a la Tutela Judicial efectiva se encuentra incorporada en la Constitución en el Art. 75, en el que se dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia. La tutela judicial efectiva se efectuará de forma imparcial y expedita, a fin de proteger los derechos e intereses de quien la solicita, por lo que, quien tenga la obligación de su aplicación debe sujetarse a los principios de inmediación y celeridad, sin que, por ningún motivo, la persona quede en un estado de indefensión.

Echeverría manifiesta la tutela judicial efectiva es la facultad de concurrir al órgano jurisdiccional del Estado buscando de este una respuesta fundada en la ley. La Corte Constitucional en sentencia, expresa que la tutela judicial efectiva es un derecho y a su vez un bien jurídico superior, por tal motivo prevalece sobre los de menor jerarquía, asimismo cumple con la función de valorar la eficacia de quienes están en el deber de decidir dentro de un proceso (Corte Constitucional , 2012, p. 4). Según el autor definir este derecho no es fácil, por un lado, surge del derecho de acción y por otro se le atribuye ser parte del debido proceso como un derecho fundamental (Hugo Echeverría, 2013, p. 25).

Según sentencia de la Corte Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva contiene un conjunto de garantías básicas enfocadas en la efectividad del ejercicio de los derechos dispuestos en la Constitución en los Arts. 75,76,77 (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, p. 7).

La Corte Nacional de Justicia manifiesta que la tutela judicial efectiva es:

“Aquella por la cual toda persona tiene derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión, "es una exigencia de todo ordenamiento jurídico, desde el momento en que el Estado, en procura de la paz y la correcta convivencia social, asume el monopolio de la composición de los litigios y proscribire la autodefensa” (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 4).

Como fuente normativa de deberes y atribuciones que tienen los operadores judiciales se encuentra el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en su artículo 15 se establece la responsabilidad de las autoridades competentes de administrar justicia.

El artículo 23 *ibídem*, menciona que el órgano judicial a través de los jueces tiene la obligación de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos dispuestos en la ley fundamental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando sean reclamados por sus titulares (Código Orgánico de la Función Judicial, 2018).

Este derecho para poder ser efectivo de forma íntegra debe vigilar el cumplimiento de varios componentes. Rafael Oyarte recalca que la Tutela Judicial efectiva debe tener un contenido básico: en primer lugar, el acceso al órgano de justicia buscando la defensa de los derechos e intereses que reclama su titular; en segundo lugar, que la petición de justicia sea procesada respetando los derechos del contradictor y por último que se de este proceso se obtenga una decisión fundamentada en derecho (Oyarte, 2016, p. 315).

La Corte Constitucional tiene un similar pronunciamiento y determina que los administradores de justicia deben prever la exista de un proceso debido garantizando a las partes el derecho a la defensa, el que se verá menoscabado si no se observa el cumplimiento del proceso adecuado (Corte Constitucional, 2010, p. 7).



La tutela judicial efectiva, no se limita al acceso a la justicia, se valora de manera completa cuando los jueces cumplen con el deber de proteger los derechos o intereses de la persona desde el inicio del proceso hasta el momento que este culmina. El administrador de justicia debe aplicar las debidas observaciones para proporcionar un eficiente acceso a la justicia y en caso de existir alguna vulneración a los derechos mientras dura la causa, el juzgador podrá realizar las correcciones pertinentes.

La jurisprudencia al respecto menciona que el derecho no se limita a la apertura de justicia, sino que se complementa al permitir que el justiciable haga efectivo sus derechos e intereses, logrando esto en un proceso “incluye la presentación contradicción de pruebas” (Tribunal Constitucional, 2004, considerando 12).

La dirección que un juez debe proporcionar en un proceso es fundamental al momento de garantizar el debido proceso con base en diferentes parámetros para hacer justicia. Stephanía Yate Cortés menciona que los jueces para dirigir diligentemente los procesos de manera justa, celeridad y garantizando que el proceso se lleve a cabo cumpliendo principios constitucionales como la igualdad de las partes, deben superar grandes retos y romper varios hábitos (Cortés, 2015, p. 173). Es así que, uno de los retos que enfrentan los jueces son los vacíos normativos que existen en el ordenamiento jurídico. Para dar solución a estos desafíos deben aplicarse las diferentes herramientas que proporciona el sistema jurídico, a fin de llevar a cabo un proceso investido de ecuanimidad, a través de la aplicación de diferentes instrumentos como la ley y sus principios.

El deber de los jueces ante la vulneración de un derecho es la aplicación de la tutela judicial efectiva para llevar a cabo la materialización real de los derechos. La Corte Provincial de Justicia de Pichincha manifiesta “(...) En los procesos sumarios como monitorios, la o el juzgador está facultado para corregir cualquier inconveniente en cuanto a la anticipación de la prueba y el derecho a contradecirla” (Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2018, p.1).

Por tanto, la tutela judicial efectiva es la facultad que tienen las personas para acceder al órgano de justicia, buscando proteger sus derechos e intereses. Sin embargo, su ámbito no termina ahí, pues, también debe garantizar el cumplimiento del debido proceso, con el objetivo de no vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, durante el proceso judicial.

En el presente capítulo ya se ha hablado de los derechos fundamentales como el debido proceso, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva ahora se puede profundizar respecto a la exclusión de un término en la norma para contestar a la demanda por parte del empleador en el despido ineficaz.

## **2. Capítulo II La omisión de un término en la etapa procesal de contestación a la demanda por despido ineficaz**

En la legislación ecuatoriana la figura del despido ineficaz es la acción que pueden proponer mujeres embarazadas y dirigentes sindicales en caso de sufrir un despido intempestivo. No obstante, existe un problema en la norma adjetiva en la que se describe el proceso de su práctica, debido a la inexistencia un término en el cual el empleador pueda efectuar la contestación a la demanda.

En este capítulo se analizan temas como: los efectos que produce el descuido de no incorporar un término para la contestación a la demanda en la norma procedimental. La importancia de instrumentos como la interpretación e integración de la norma constitucional, además del análisis de la legislación de Chile y Colombia, en lo que concierne a los tiempos procesales para las actuaciones del despido ineficaz.

### **2.1. Inobservancia del derecho a la defensa en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias para el empleador**

#### **2.1.1. Despido ineficaz**

La figura del despido ineficaz surge en el marco jurídico ecuatoriano con la publicación de La Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el registro oficial el 17 de abril de 2015. Esta ley en el artículo 35 propone que se añada al artículo 195 del Código de

Trabajo la prohibición de despido y la declaratoria de ineficaz. Se expresa que carecerá de eficacia el despido intempestivo de personas en estado de embarazo o asociado a su condición y dirigentes sindicales en virtud de la inmovilidad que la protege (Código de Trabajo, 2005, Art. 195.1).

Sin embargo, en el Código de Trabajo (CT) se indica que una vez que se ha producido este despido el titular del derecho afectado podrá reclamarlo ante el juez y, una vez admitida la demanda, “se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora (...) En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación” (Código de Trabajo, 2005, Art. 195.2).

En concordancia con lo expuesto, el COGEP en el artículo 333 numeral 4 inciso 3 manifiesta que.” El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas [...] En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación” (Código Orgánico General de Procesos, COGEP, 2015).

El problema jurídico que se pone de manifiesto en la acción de despido ineficaz se encuentra en el procedimiento para su práctica. La norma adjetiva manifiesta que el tiempo entre la citación y la fijación de audiencia, es de 48 horas en donde se omite término en el que el empleador pueda contestar a la demanda. Es así como se evidencia la vulneración del derecho a la defensa y debido proceso. Sin embargo, hay que aclarar que no solo se exceptúa el término, sino que el tiempo que se ha ido atribuyendo en los casos prácticos es escaso para reunir las pruebas necesarias para ejercer la contradicción.

Para la mujer embarazada los efectos que se producen al demandar el despido ineficaz se encuentran en el artículo 153 inciso 3 en donde se expresa que el juzgador dispondrá el reintegro inmediato al trabajo de la mujer embarazada quien ha sufrido el despido, mientras dure el trámite (Art 195.2 CT), por otra parte, artículo 195.3 dispone también que “Declarada la

ineficacia, se entenderá que la relación laboral no se ha interrumpido por el hecho que la ha motivado y se ordenará el pago de las remuneraciones pendientes con el diez por ciento (10 %) de recargo” (Código de Trabajo, 2005).

Una vez declarada la ineficacia la persona despedida puede decidir continuar o no con la relación laboral. En caso de que la decisión del actor sea no reintegrarse al trabajo, el empleador deberá pagar una indemnización que corresponde al valor de un año de remuneración percibida por el trabajador hasta ese entonces, sin perjuicio de los valores por indemnización por despido intempestivo (CT 195.3).

Ahora bien, el efecto que produce la declaratoria de ineficacia para el empleador es mantener al trabajador en sus labores, en caso de que este así lo haya decidido, o caso contrario pagar las indemnizaciones correspondientes.

No obstante, la inexistencia de término para contestar a la demanda en la norma adjetiva genera inseguridad jurídica para el empleador al no existir certeza del tiempo en el que puede efectuar plenamente la contradicción de la demanda propuesta por el trabajador.

Por otro lado, es importante establecer claramente la relación empleador-trabajador y sobre todo la existencia de actuaciones procesales debidamente aplicadas con las garantías mínimas que todo proceso debe tener a fin de proporcionar a las partes una real seguridad jurídica, dado que, de no haber certeza jurídica no se afecta solamente a las partes, sino, a todo el aparato económico por el temor que se aviva en los empleadores al invertir en contrataciones de trabajadores por falta de convicciones de obtener una justicia digna al momento de ser sujetos de una demanda (Chávez, 2007, p. 20).

Dentro del ámbito procesal laboral según Ángel Polibio Chávez, (2007, p. 20) uno de los mayores problemas que sufre el Ecuador es la falta de seguridad jurídica debido a la inconsistencia normativa por efecto de varias y repentinas

reformas, las mismas que no se encuentran ancladas a una fuerte institucionalidad

Para aclarar esta afirmación es necesario entender la importancia de la certeza jurídica como principio básico en un ordenamiento jurídico que protege el debido proceso.

La Constitución ecuatoriana dispone que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Ley Fundamental y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Art. 82 CRE).

Para Miguel Hernández Terán (2004, p. 93) la seguridad jurídica radica en la convicción que tiene una persona sobre la debida aplicación de un ordenamiento jurídico respecto a las garantías aplicadas en caso de existir el menoscabo de un derecho o la violación al mismo sistema normativo.

Según Gian Marco Gometz, (2015, pp. 32, 33) existe certeza jurídica cuando hay una previsibilidad de las reacciones de los órganos jurídicos a la conducta. Sin embargo, lo impredecible que pueden ser las conductas sociales ponen una prueba difícil y constante al derecho, por ello la norma jurídica nunca determina de manera completa el contenido del acto, por tanto, debe existir un espacio de limitada discrecionalidad para los jueces, para poder suplir las falencias que la constante dinamicidad de la sociedad.

Por lo mencionado, en virtud de generar los elementos necesarios que propicien la convicción de existencia de una real seguridad jurídica en quienes son parte de un proceso judicial, es necesario que se profiera un término en el cual el empleador pueda ejercer sus derechos a fin de que se evidencie la efectiva aplicación de normas y principios constitucionales que avalúan el debido proceso. Sin embargo, hay que puntualizar que no solo debe existir el pronunciamiento de termino, sino que este debe ser razonable para practicar de manera cierta la defensa.

Por tanto, es preciso recalcar que el objetivo de la existencia de un término en el cual practicar el derecho a la defensa y que a su vez sea razonable, garantizará la seguridad jurídica y en caso de que se encuentre violentada

serán los jueces quienes a través de la tutela judicial efectiva establezcan espacios en donde los derechos fundamentales puedan desarrollarse a través de un ordenamiento jurídico inequívoco.

## **2.2. Interpretación e integración de las normas**

La obediencia del rito no es solo una garantía de justicia, sino también una condición necesaria de la confianza de los ciudadanos en la justicia

(Ferrajoli, 2016, p. 621).

De lo señalado se evidencia el problema que existe en la norma adjetiva en la actuación procesal del despido ineficaz, lo que contraviene claramente con los derechos de protección dispuestos en la Constitución, por lo que resulta necesario que los jueces empleen todos los instrumentos que ofrece el sistema jurídico con el objetivo de dar una solución útil al interés legítimo del demandado.

Como señala el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) es deber de los operadores judiciales administrar justicia pese a cualquier obstáculo que la ley pueda presentar. El COFJ contiene las obligaciones de los funcionarios del sistema judicial. En el artículo 25 *ibídem* se indica que todas las personas quienes administran justicia tienen el deber de velar por la seguridad jurídica mediante la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, como también de los instrumentos internacionales ratificados por el estado y demás normas.

Según Carlos Ramírez Romero (2017, p. 17) en el libro Resoluciones en Caso de Duda u Oscuridad de la Ley, los principios constitucionales componen un marco general cuyo objetivo es orientar al momento de realizar una interpretación de normas, mientras que los derechos son guías palpables que proporcionan dirección y claridad a las normas de menor jerarquía.

De esta manera, en caso de que una norma genere dudas respecto su aplicación debe despejarse a la luz de la Constitución y de los derechos que en ella se protegen estableciendo formas de aplicación para conseguir la

eficacia de las normas mediante los principios constitucionales, como guías fundamentales para alcanzar la justicia (Romero, 2017, p. 17).

Cortés (2015, p. 184) menciona que las facultades que se le atribuye al juez como conductor de un proceso sigue la tendencia de proporcionarle más potestades, pues, su experiencia ayudará a dirigir el juicio de la mejor manera posible. Es así como el juez al seguir parámetros como la razón y utilidad puede justificar que las actuaciones que realice son adecuadas pues, de manera inteligente, con oficio y discernimiento ha realizado el ejercicio de interpretación y la concreta aplicación del derecho que las rige. “Aquello que se verificará en las derivaciones prácticas de la decisión” (Feliz Loñ, 2003, p. 44).

Según la norma procesal colombiana (CPG) en el artículo 42 manifiesta que será obligación del juez el dirigir el proceso velando por la celeridad de las diferentes actuaciones que es este se ejecuten, de igual forma, proteger la igualdad de las partes en la causa, como también sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia.

Es así como, al existir dudas respecto a la aplicación de una disposición de un cuerpo legal ya sea por la contradicción entre normas, o porque el tema en conflictivo no aparezca regulado en la ley hay que acudir a los criterios de carácter general contenidos en la Constitución (Cubillo, 2014, p. 182).

La Carta Magna dispone que será esta la que predomine sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y que en caso de existir un conflicto entre disposiciones será obligación de los administradores de justicia resolver la controversia mediante norma jerárquica superior. Todo administrador de justicia o autoridades institucionales estarán sujetas a sus disposiciones y las normas que se encuentran expresadas en ella son de inmediata aplicación y cumplimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 424, 425, 426).

Cuando el problema de interpretación se encuentra en la existencia de dos normas contradictorias que regulen el mismo tema se denominan antinomias, mismas que deberán ser resultas con los diferentes criterios de

interpretación que el sistema jurídico ofrece a fin de que las normas en conflicto puedan ser compatibilizadas. Sin embargo, también puede existir que el tema conflictivo no aparezca en absoluto regulado en la norma, denominando este problema como laguna legal. Obligando al juzgador a integrar el ordenamiento jurídico a través de la analogía, que se refiere a que se debe aplicar al tema no regulado una norma prevista para otro supuesto de hecho similar. Por último, en caso de que la analogía tampoco es posible se debe aplicar los principios generales del derecho (Cubillo, 2014, p. 182).

El acceso a la justicia es un derecho cuya materialización va más allá de ofrecer a los demandantes frecuentes, en este caso personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, un sistema rápido, sino que, además, el proceso cumpla con los parámetros de eficiencia y equilibrio (Cortés, 2015, p. 185).

Se puede inferir que desde el momento en que el juez toma decisiones a fin de dirigir el proceso ya está emanando acciones de discrecionalidad mediante el razonamiento lógico que supone una interpretación aplicando el ordenamiento jurídico para fundamentar las concepciones de certeza. El rol de los administradores de justicia en el proceso no sólo es vigilar su correcta prosecución, si no ejercer su potestad de decisión fundamentada cuando exista lagunas legales que vulneren derechos, de esta manera pueden cumplir con el deber de administrar justicia, demostrar la existencia de una eficiente seguridad jurídica y de garantizar el cumplimiento de ejercicio de derechos, a través de herramientas como la interpretación e integración de normas.

### **2.3. Ejercicio de derecho comparado**

Como parte del análisis en este trabajo del tiempo procesal de contestación a la demanda en el despido ineficaz se ha incorporado legislación internacional. De forma específica se ha tomado en cuenta la legislación de Chile y Colombia. La normativa de estos dos países muestra la existencia de un tiempo procesal en el cual la parte demandada pueda ejercer efectivamente su derecho la defensa.



### 2.3.1. Chile

En el Código de Trabajo de Chile se manifiesta que las mujeres embarazadas cuentan con fuero maternal, esto quiere decir que no pueden ser despedidas a menos que hayan incurrido en una falta grave. En caso de que se dé el despido de una mujer embarazada sin aprobación del juez (desafuero), este tendrá un efecto nulo en la terminación del contrato, esto quiere decir que dicha medida quedará sin efecto y la trabajadora regresará a su trabajo. La afectada deberá acudir ante el inspector de trabajo para que este exija a la empresa la reincorporación, en caso de que el empleador se niegue, se deberá solicitar la reincorporación ante el juez judicial (Código de Trabajo chileno, 2018, arts. 174, 201).

Por otro lado, en el artículo 289 se menciona que los dirigentes sindicales también gozan de fuero y si, el empleador se reusa a reincorporar a sus funciones al dirigente sindical se continua con el proceso descrito a continuación.

En la normativa chilena respecto a la integración de sus cuerpos normativos se observa que en el Código de Trabajo se encuentre la norma sustantiva y adjetiva.

El Código de Trabajo chileno diferencia dos vías procesales a seguir en temas de despido ineficaz de acuerdo con el monto perseguido. Si el monto supera diez ingresos mínimos mensuales, la vía adecuada será el procedimiento ordinario, caso contrario la vía procesal adecuada será el monitorio (Código de Trabajo chileno, 2018, arts. 496,162,201).

Para procedimiento ordinario se manifiesta que se desarrollará en dos audiencias una preparatoria y la segunda de juicio como se expresa en el Art. 450.

El artículo 451 se refiere al tiempo mínimo que debe existir entre la notificación, citación y la celebración de audiencia en donde se afirma que “entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días” (Código de Trabajo chileno, 2018).

En el caso en concreto de la contestación a la demanda se dispone que el demandado “deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria” (Código de Trabajo chileno, 2018, Art. 452).

Por otra parte, para iniciar el proceso monitorio, mismo que se encuentra regulado desde el artículo 496 en adelante, es necesario que se agote en primer lugar la vía administrativa. En caso de que el trabajador no se presente al comparendo en la Inspección de Trabajo el procedimiento será el de aplicación general antes indicado como se expresa en el Art. 498, de otro modo si es el empleador quien no se presenta o no se llega a una conciliación o esta es parcial, el trabajador deberá presentar ante el juez la demanda escrita acompañada del acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y los documentos presentados en este Art. 499

Si el juez estima fundadas las pretensiones del demandante acoge la demanda teniendo que considerar, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado.

Si no existe los antecedentes suficientes para su pronunciamiento el Juez deberá citar a una audiencia única en la que se realizará la contestación a la demanda (Código de Trabajo chileno, 2018, Art. 500).

### **2.3.2. Colombia**

Según la Constitución colombiana en su artículo 43 la mujer que se encuentre en estado de gravidez goza de una estabilidad laboral reforzada, esto se traduce en la prohibición de despido.

La mujer embarazada o en periodo de lactancia goza de fuero maternal, es decir está protegida por la ley debido a su condición de embarazo por tanto existe la prohibición de despedirla, también se establece que el despido de la mujer embarazada será considerado nulo, por tanto, el empleador debe conservarla en el lugar de trabajo, además, de las indemnizaciones correspondientes (Código Sustantivo de Trabajo, 2011, Art. 241, 29).

Respecto al fuero sindical la ley expresa que este es la garantía que tienen los trabajadores para no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo en caso de pertenecer a una agremiación sindical, tampoco trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo (Código Sustantivo de Trabajo, 2011, Art. 405).

El Código de Proceso Laboral y Seguridad Social menciona que los tramites se llevaran por vía ordinaria en la que el demandado contará con diez días para contestar la demanda y en caso de necesidad de completarla se contará con cinco días adicionales (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 2001, arts. 70, 74, 31).

Para una mejor comprensión el trabajo propone el siguiente cuadro donde se puede observar las diferencias entre las tres legislaciones comparadas.

**Tabla 1.**

**Cuadro comparativo**

	Chile		Colombia	Ecuador
Nombre del proceso	Ordinario	Monitorio	Ordinario	Sumario
Días término	* Antes de 5 días de la audiencia preparatoria * 15 días desde la notificación hasta la audiencia	* Agotar vía administrativa * Audiencia única * No se determina el tiempo	10	No existe

La inobservancia por parte del legislador de un término para la contestación genera inseguridad jurídica afectando a todo el proceso y por lo tanto a las dos partes. El efecto directo de la falta de un término obliga a los jueces a

realizar una interpretación e integración de la norma para resolver los problemas particulares, técnica que deberá ser aplicada dentro de los límites constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha propuesto.

El ejercicio de derecho comparado evidencia que la existencia de un término para la contestación a la demanda equilibra la protección de las partes.

En el siguiente capítulo se propone alternativas cimentadas en lo expuesto anteriormente para solventar el problema jurídico.

### **3. Capítulo III. Estudio de un caso práctico. Alternativas y propuestas**

En esta parte del ensayo se busca aterrizar los criterios expresados anteriormente en un caso práctico, con el objetivo de responder preguntas como ¿Cuáles son los tiempos que se usan en la práctica para la contestación a la demanda en el despido ineficaz? ¿Son términos efectivos para una adecuada defensa? Y ¿Qué alternativas existen para superar el problema?

Si bien un solo caso no se puede considerar suficiente para emitir un criterio general si es una herramienta que se ha usado en el ensayo para demostrar que la realidad excede la norma.

Para superar el problema jurídico se plantea alternativas como el pronunciamiento de los jueces en los casos individuales para cumplir con la tutela judicial efectiva, el pronunciamiento del Pleno de la Corte Nacional para desafiar el problema de una manera más general y por último la necesidad de una reformar la ley que analice los parámetros específicos que la acción despido ineficaz necesita en concreto.

#### **3.1. Análisis de un caso de acción de despido ineficaz**

Para comprender de mejor manera el problema existente sobre el despido ineficaz se incorpora el análisis de un caso. Aquí se puede observar los tiempos que ha tomado en consideración el Juez para la contestación a la demanda y para fijar la fecha de audiencia.

El caso de estudio versa sobre la figura de despido ineficaz propuesta por Paola Sofía Osorio Cepeda en contra de Antonio José Cabezas Naranjo, en su calidad de presidente de la empresa comercial Rochester Ecuador CIA. LTDA. La demanda se presenta en la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha que por sorteo es asignada al juez Domínguez Arcos María Alexandra con número de causa 17371-2018-00077.

En vista de que el objetivo del presente ensayo se enfoca en los términos procesales para contestar a la demanda en la acción de despido ineficaz, el examen de esta causa versará sobre los tiempos que determina el juez para llevar a cabo el proceso.

### **3.1.1. Parte actora**

La demanda fue presentada el martes 9 de enero de 2018, a las 10:05. Con fecha 12 de enero de 2018 el juez dispone completar la demanda en un término de tres días en concordancia con el artículo 146 de COGEP. La parte actora cumpliendo con lo señalado por el juez completa y presenta la demanda con fecha 15 de enero de 2018.

### **3.1.2. Calificación**

El miércoles 17 de enero de 2018 el Juez se pronuncia mediante providencia indicando que la demanda cumple con todos los requisitos para ser admitida a trámite, por tanto, se ordena la citación y se indica que también se citará por medio de correo electrónico debido a que la parte actora señaló este medio de comunicación que correspondía a la parte demandada.

El Juez señala un término de 24 horas para que el demandado ejerza su derecho a la defensa contestando a la demanda planteada. En la misma providencia se señala que en un término de 48 horas, a partir de la citación a la demandada, se realizará la audiencia única.

Las citaciones se realizaron en tres momentos distintos a días seguidos empezando el día 30 de enero y concluyendo con la última entrega de citación el día 1 de febrero del año 2018.

### **3.1.3. Parte demandada**

La contestación a la demanda es presentada el viernes 2 de febrero de 2018 por parte de Juan Carlos Cabezas Martínez (Gerente de la Compañía) y de Antonio José Cabezas Naranjo (Presidente de la Compañía), evidenciando que se cumplió con el término propuesto por el Juez. En auto de fecha 15 de febrero de 2018 se manda a completar la contestación a la demanda proporcionando para ello un término de tres días según se expresa en el artículo 151 COGEP. El juez aclara que en caso de no cumplirse con lo dispuesto en el término establecido se tendrá por no presentada la contestación a la demanda de acuerdo con el artículo 156 del COGEP.

En respuesta a lo expresado por el Juez los demandados cumplen con completar la contestación y es presentada con fecha lunes 19 de febrero de 2018.

El Juez con fecha viernes 23 de febrero de 2018 califica la contestación a la demanda determinando que es clara y completa por lo que corre traslado a la parte actora y se señala que la audiencia única se realizará el día 27 de febrero de 2018 a las 14:30.

### **3.1.4. Audiencia**

La audiencia única se celebra el martes 27 de febrero de 2018, misma que en la fase de saneamiento se llega a una conciliación.

Por lo dicho se puede establecer que el proceso tuvo una duración de 33 días término desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia única. Este tiempo término se dividió de la siguiente forma como se expresa en el cuadro propuesto.

Tabla 2.

Etapas procesales con los días término

Fecha	Bloque de demanda			Bloque de citación			Bloque de contestación				Bloque de audiencia		Total días término
	Presentación de la demanda	Providencia para Completar y aclarar la demanda	Completar y aclarar la demanda	Calificación a la demanda	Citación con la demanda			Contestación a la demanda	Providencia Completar y aclarar la contestación	Completar y aclarar la contestación	Calificación de la contestación	Audiencia única	
martes 9 de enero	3	viernes 12 de enero	lunes 15 de enero	miércoles 17 de enero	martes 30 de enero	miércoles 31 de enero	jueves 1 de febrero	viernes 2 de febrero	jueves 15 de febrero	lunes 19 de febrero	viernes 23 de febrero	martes 27 de febrero	
Días término		1	1	2	9	1	1	1	7	2	4	2	33

Por lo expuesto se puede observar que en la práctica no se cumple lo que se expresa en la norma que establece que a partir de la citación la audiencia se celebrará en 48 horas. Es evidente que son tiempos imposibles de practicar, debido a todas las circunstancias que pueden suscitar una vez iniciado el proceso.

La realidad del ejercicio supera las disposiciones de la norma, es así como, las 24 horas dispuestas por el juez para la contestación a la demanda vulnera el derecho a la defensa del empleador, por no considerarse un tiempo razonable en el que se pueda ejercer eficazmente la contradicción.

### **3.2. Alternativas frente a la ausencia de término**

Ferrajoli (2016, p. 876) asevera que es necesario apegarse a la ley, incluso en los casos discrecionales, como en el ejercicio interpretativo del juez, de tal forma que, las normas constitucionales marcaran los límites de la técnica de interpretación aplicada. La Carta Magna prevé las garantías necesarias fundamentales para la administración de justicia, proporcionando los principios constitucionales para el reconocimiento pleno de los derechos humanos, siempre con la observancia de la norma supranacional.

El estudio del derecho es de alta complejidad y las reflexiones jurídicas que se puedan inferir tomarían años, sin embargo, si existe un problema concreto y este requiere actividad inmediata por parte del jurista “no puede abandonarse a la meditación insustancial, por el contrario, debe unir el pensamiento a la acción” (Romero, 2017, p. 20). La actuación eficaz de los administradores de justicia, apoyados en los principios y derechos que la norma Constitucional prevé, permite realizar una correcta y eficiente interpretación e integración de la norma en controversia. Esto asegura que la actuación del juez se encuentre limitada y guiada por los preceptos constitucionales (Feliz Loñ, 2003, p. 33).

El objetivo de la dirección del proceso por parte del juez es proporcionar control y dar resultados útiles cumpliendo con las exigencias de un proceso justo, utilizando el razonamiento lógico y la prudencia de manera armónica



para evitar la ruptura del equilibrio, enfocándose en el desarrollo igualitario y equitativo del proceso, cumpliendo con lo que buscan las partes “la verdad jurídica objetiva para el acceso a la Justicia” (Feliz Loñ, 2003, p. 36).

En el caso de estudio, el juez observando la normativa constitucional, los principios y derechos que esta contiene, resolvió de manera práctica la inexistencia de un término para contestar a la demanda en el despido ineficaz. Así, el agente judicial dispuso un término de 24 horas para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa.

Cabe preguntarse si, ¿El término dado en el caso de análisis es un tiempo razonable, en el que, se pueda constituir una práctica de defensa conforme un estándar mínimo profesional? Pese a que el juez proporcionó un término de 24 horas, este no puede considerarse un tiempo razonable para que una defensa técnica pueda ser preparada y asegure el pleno ejercicio del derecho a la defensa. No obstante, cabe recalcar que el artículo de la norma adjetiva per se no permite expresar un tiempo mayor a 48 horas, por lo que se puede inferir, del estudio del caso propuesto, que lo que se busca es no contravenir norma expresa y así evitar una posible sanción administrativa.

Ahora bien, esta competencia no es exclusiva del agente judicial. El COFJ, en su artículo 180 numeral 6, determina que, en caso de duda u oscuridad de las leyes, será el Pleno de la Corte Nacional, quién mediante resolución realice la práctica de interpretación correspondiente, cuyo resultado será de carácter general y obligatorio.

El Pleno de la Corte Nacional, debe observar los lineamientos para la práctica y efectividad del derecho, para ello, debe fundamentarse en los poderes que el pueblo le ha atribuido como cabeza de una de las funciones del Estado y valerse de ellos con el propósito de proteger la eficacia de la función judicial (Feliz Loñ, 2003, p. 36).

Sin embargo, como se comprueba en este estudio, dicha potestad nunca fue ejercida y por lo tanto se mantuvo el articulado sin una resolución que permita sustentar el problema jurídico planteado.

En conclusión, se determina que existen dos alternativas que fueron analizadas. En primer lugar, la interpretación discrecional del juez a cargo y como segunda opción, sin ningún orden en particular, la posible resolución del pleno que podría solventar el problema ante la laguna jurídica.

### **3.3. Propuesta de análisis técnico ante el problema jurídico**

Es evidente que se debe establecer un término para contestar a la demanda, que sea también suficientemente amplio para ejercer de forma eficaz el derecho a la defensa por lo que el trabajo propone que para establecerse un término debe tomarse en cuenta tres consideraciones, el estudio jurisprudencial sobre un “término razonable”, la evidencia material del caso analizado y finalmente la aplicación de la investigación del ejercicio de legislación comparada.

#### **3.3.1. Plazo o término razonable**

Históricamente la determinación del concepto de plazo razonable se remonta a la doctrina de los siete criterios establecidos en el caso *Wemhoff vs. Alemania* de 1968 (De Escamilla, 1990, p. 175).

La Convención de los Americanos de los Derechos Humanos, en su artículo 8.1, determina que todo proceso judicial debe estar enmarcado en un plazo razonable. Este concepto será de aplicación general, es decir en cualquier materia, ya sea penal, administrativa, civil.

Como premisa inicial se debe determinar que la jurisprudencia Interamericana ha indicado que “el plazo razonable” constituye un concepto abstracto e indeterminado (de creación jurisprudencial) que no se traduce en un número fijos de días, semanas, meses o años, porque de lo contrario sería un plazo legal” (Perea y Lafèrriere, 2016, p. 23).

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derecho Humanos (Corte IDH), en varios casos de interés, ha determinado que para el análisis de lo que se considera un plazo razonable se debe tomar en cuenta cuatro parámetros: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) La conducta de las autoridades judiciales, y d) La afectación generada en la

situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Perea y Lafèrriere, 2016, p. 23-25).

### **3.3.2. Evidencia material del caso**

Establecido el primer parámetro de la propuesta se procede a analizar la evidencia material del caso de estudio. Aquí determinamos que el proceso tuvo una duración de 33 días término, de los cuáles 14 días fueron ocupados en la contestación de la demanda, es decir el 42.2 % del tiempo total procesal. Ahora bien, se debe resaltar que el Juez determinó un tiempo de 24 horas para la contestación a la demanda y que se cumplió con el término otorgado, sin embargo, el agente judicial se vio en la necesidad de solicitar una aclaración en donde otorgó 9 días que corren entre la providencia y la presentación de la aclaración procesal. Esta observación, permite determinar que el tiempo fáctico otorgado por el Juez es relativo y por lo tanto es imperativo establecer tiempos claros e independientes de cualquier otra materia que atienda a los intereses particulares del proceso.

Llama la atención que el segundo período de tiempo que influye de forma importante en el tiempo general es el de citación ya que se tomó 11 días lo que equivale al 33.3 %. Si lo que el legislador buscaba era proteger los derechos de la mujer embarazada parecería que desde el órgano judicial hay todavía tareas pendientes que deben resolverse antes de afectar los derechos esenciales del debido proceso. Es claro que la actividad de citación sale del control del Juez por lo que esa actividad podría ser otro estándar por revisar en un futuro trabajo. Sin embargo, se puede evidenciar que no se ha afectado los derechos de la mujer embarazada en el análisis del caso, a tal punto que no se llega a una resolución de carácter judicial, sino que las partes se remiten a una conciliación, opción que de mediar otra situación del actor parecería improbable.

En la aplicación del estándar internacional al caso material se determina que no existe un tiempo razonable, ni para el actor ni para el demandado, por lo que el trabajo propone el siguiente cuadro de análisis.

Tabla 3

## Cuadro de análisis del estándar internacional

Estándar internacional	Análisis material actor	Análisis material demandado
a) La complejidad del asunto	No existe una complejidad alta, existía conocimiento previo del embarazo	* Patrocinio técnico adecuado * En 24 horas no se puede recolectar las pruebas suficientes para ejercer una defensa técnica
b) La actividad procesal del interesado	7 días	7 días
c) La conducta de las autoridades judiciales	* 3 días providencia de aclaración a la demanda * 2 días calificación de la aclaración a la demanda * 2 días fijación de la audiencia  <b>Total:</b> 5 días	* 7 días providencia de aclaración a la contestación * 4 días calificación de aclaración a la contestación  <b>Total:</b> 11 días
d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso	No se evidencia una afectación jurídica del actor ya que la relación laboral permanece en el transcurso del proceso como una medida de estabilidad laboral	* 24 horas violente el derecho a la defensa

## 3.3.3. Aplicación del ejercicio de derecho comparado al caso práctico

De la Tabla 1 se puede concluir que para el caso colombiano y chileno se determinan tiempos específicos para la contestación a la demanda en caso del proceso de despido ineficaz. El trabajo acoge la propuesta colombiana ya que se acerca más a las particularidades nacionales al contar con un solo proceso independiente de la cuantía a diferencia de la propuesta chilena que cuenta con dos vías procesales.

En el caso de Colombia se determina que para el cumplimiento de la contestación a la demanda se otorgó un máximo de 15 días término que está más a la par de los 14 días que se evidencia en el análisis del caso en estudio. Si determinamos que la norma colombiana está adecuada al estándar internacional podemos concluir que 14 días para efectuar todo el proceso de contestación es un término razonable. Hay que evidenciar que de los 14 días que dura el bloque de tiempo para la contestación a la demanda, 11 días son de ejercicio judicial, por lo que se advierte que el tiempo utilizado es desproporcional y se debería analizar, también, la eficiencia del agente judicial.

Es importante indicar que en cualquier caso proponer un término debería al menos observar las referencias que el trabajo propone para evitar alguna arbitrariedad sin un sustento técnico.

#### **3.4. Análisis del dictamen de la Corte Constitucional**

En el desarrollo de este trabajo la propuesta de reforma al COGEP fue presentada por el legislativo y vetada por el órgano ejecutivo, quién determinó que existía una violación constitucional, que finalmente fue resuelta por la Corte Constitucional posterior a la presentación de esta investigación.

El 29 de mayo de 2018 se presenta el Proyecto de Ley Reformativa del Código Orgánico General de Procesos que busca desvanecer la laguna generada por la falta de término en la contestación a la demanda por despido ineficaz ya que el proceso actual ha ocasionado diversos inconvenientes como no poder realizar la diligencia de citación en el periodo de 24 horas, no contar con un término para contestar la demanda, así como el límite en el término para que el juez califique y corra traslado al actor para que solicite nueva prueba.

El proyecto en el tercer apartado numeral 9 al 16 determina la necesidad de plantear un término a la contestación a la demanda en los procesos de despido ineficaz, además propone que se revise los tiempos reducidos que se han determinado en los casos en materia de niñez y adolescencia sin que

exista un justificativo objetivo sobre el porqué utilizar estos términos en materias que buscan proteger intereses distintos.

El 19 de junio del 2018 se emite el informe de primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del COGEP según disposición del Consejo de Administración Legislativa, precisa que se tramite en un solo proyecto de ley las reformas propuestas durante el debate de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. El análisis sobre el despido ineficaz es tratado en el numeral 4.23 del informe de primer debate de la Ley Reformatoria del COGEP (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2018).

Como análisis particular llama la atención que después de la presentación del proyecto solo se puede evidenciar en el informe del primer debate el tratamiento a la reforma sobre el proceso de despido ineficaz. Así, el Asambleísta Luis Fernando Torres se ratifica en el texto del proyecto sobre la necesidad del término y la adecuación de este a los términos reducidos que son aplicados en la materia sobre niñez y adolescencia. (Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2018). Luego de esa única intervención no hay ningún otro análisis por parte de ningún asambleísta que aporte más información sobre la propuesta final que fue enviada para el veto presidencial.

En el informe del segundo debate de la Ley Reformatoria del COGEP presentada el 7 de agosto del 2018, no se hace ninguna referencia respecto a la reforma en el ámbito procesal del despido ineficaz.

El 19 de octubre de 2018 la Asamblea Nacional emite el texto definitivo con la propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos que propone en el artículo 59 que: “Para contestar la demanda y la reconvenición se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas y los dirigentes sindicales que será de 10 días...”. Además, en el artículo 62 de la reforma, se propone la eliminación del tercer párrafo del numeral 4 del artículo 333.

El 14 de noviembre de 2018, se emite el veto presidencial con una objeción parcial al proyecto de ley, donde se manifiesta que el COGEP no determina explícitamente tiempos para el desarrollo de las audiencias a excepción de circunstancias específicas. El veto señala que debido a que una de las partes procesales está considerada como parte de un grupo de atención prioritaria el tiempo procesal debería ser menor. La objeción parcial por inconstitucional indica que las mujeres embarazadas pertenecen a grupos que son considerados prioritarios dentro de la Constitución (Art. 35, 43, 332 CRE), entonces, no se puede ampliar el tiempo establecido para su tratamiento propuesto en el COGEP.

El veto concluye que la propuesta reformativa es inconstitucional ya que violenta la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a la defensa de las mujeres embarazadas y es considerada regresiva (Presidencia de la Republica, 2018, p. 45).

Los artículos 139 y 438.3 de la Constitución determinan que, en caso de una objeción por inconstitucionalidad del Ejecutivo, la Corte Constitucional deberá emitir un dictamen previo y vinculante.

Si el dictamen de la Corte confirma la inconstitucionalidad total del proyecto este se archivará, por otro lado, si es parcial la Asamblea Nacional cumplirá con las correcciones pertinentes para que el proyecto pase a la sanción del presidente. Por último, si la Corte dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará el texto y ordenará su publicación en el Registro Oficial (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 139).

En marzo de 2019 la Corte Constitucional emite el Dictamen N°003-19-DOP-CC, en el que se realizó el análisis individual de las disposiciones objetadas. Es así como, a partir del punto número 246 la Corte se pronuncia respecto del Art. 59 de la Ley Reformatoria que pretende ampliar el término para contestar a la demanda y reconvención en el caso de despido ineficaz.

La Corte Constitucional manifiesta que, si bien no se determina término en el COGEP para contestar a la demanda y reconvención en un juicio de despido ineficaz, estas deben ser presentadas en el plazo de 48 horas “en vista de

que en la providencia que califica la demanda y ordena la citación del demandado en 24 horas se debe señalar día y hora para la audiencia, que debe llevarse a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación” (Corte Constitucional, 2019, p. 43).

La reforma establece que existirá un término de 10 días para contestación y reconvención. La Corte estima que, por ser el despido ineficaz una acción judicial de configuración legislativa, las modificaciones que la Asamblea realice respecto a su tramitación, se encuentran en el campo de su atribuciones, no obstante en vista de que existe la alegación de que dicha modificación conlleva a la regresión de derechos constitucionales del grupo de atención prioritaria que interviene en el despido ineficaz, corresponde a la Corte el análisis de los cambios procedimentales promovidos por la Asamblea.

Sobre lo mencionado la Corte “evidencia que el texto objetado, en el fondo, busca otorgar un tiempo mayor para la preparación de la defensa de la parte actora o demandada, según sea el caso, lo cual se relaciona directamente con la garantía del debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución” (Corte Constitucional, 2019, p. 44) por tanto, identifica que las reformas objetadas persiguen una finalidad vinculada con una de las garantías parte del derecho a la defensa, incluso la ampliación de términos implica a ambas partes procesales, es decir tanto para la contestación a la demanda como para la reconvención y presentación de prueba nueva.

En lo que se refiere a los grupos de atención prioritaria, parte en la acción de despido ineficaz, la Corte considera que la reforma a considerarse no vulnera derechos sustanciales, en virtud que la vía procesal no ha sido limitada sino regulada, a fin de que se otorgue un término para contestar a la demanda, por tanto, no se encuentra regresión en los derechos de los trabajadores.

Como conclusión, la Corte Constitucional manifiesta que dicha modificación no debe considerarse regresiva de derechos de los grupos prioritarios intervinientes en la acción de despido ineficaz, puesto que en los procesos judiciales las partes deben someterse a regulaciones procesales que



garanticen el derecho a la defensa. Se aclara que la modificación realizada en el texto no menoscaba el derecho de las mujeres embarazadas o dirigentes sindicales para que intervengan en un proceso judicial haciendo valer sus derechos e intereses en ejercicio de la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, las reformas planteadas tampoco afectan la protección que se plantea en la acción de despido ineficaz señalada en el Código de Trabajo ya que el juez puede dictar las medidas cautelares previstas esta acción en el Art 195.3

Por tanto, la Corte manifiesta “que las reformas propuestas constituyen un cambio a la sustanciación de una acción judicial de establecimiento y desarrollo infra constitucional, que no involucra una discusión en la esfera Constitucional al no contemplarse una regresión de los derechos de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia ni para los dirigentes sindicales” (Corte Constitucional, 2019, p. 45).

Por último, la Corte Constitucional expresa que por la forma planteada por el ejecutivo no procede la objeción por inconstitucionalidad de las reformas planteadas para el artículo 333 numeral 4 debido a que “no invaden el contenido fundamental del debido proceso constitucional material del ejercicio de las acciones, no impone un trámite improcedente, ni afecta a la seguridad jurídica, en su lugar se ha regulado legal y procedimentalmente una mejora procesal que no afecta al derecho sustantivo de los accionantes” (Corte Constitucional, 2019, p. 45)

#### **4. Conclusiones**

Se consideran derechos fundamentales todo derecho que se encuentre dispuesto en la Constitución, proporcionando fuerza y garantía en su ejercicio.

Los derechos de protección son derechos fundamentales que deben ser salvaguardados en todo proceso judicial reforzando de esta forma la convicción de existencia de seguridad jurídica.

El debido proceso es un derecho constitucional, por ende, su orden jerárquico es superior y cualquier diligencia o acto emitido por parte de operadores judiciales deben supeditarse a él. Debe entenderse al debido proceso como el derecho que tienen los individuos a que las actuaciones judiciales tengan un efectivo cumplimiento con base en la debida aplicación del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es la institucionalización de la refutación que ejerce la parte demandada, que debe incluir un tiempo razonable, no solo desde el proceso, sino también como una visión logística en la que el empleador pueda contratar los servicios de un profesional que ejerza la defensa técnica, quién deberá preparar una o varias teorías del caso, recolectar pruebas, preparar alegatos y todas las actuaciones necesarias que protegen los intereses del contratante.

El estado es el responsable de velar por los derechos de los individuos, y serán los jueces quienes ejerzan la tutela judicial proporcionando el acceso a la justicia y la vigilancia de un debido proceso.

El proceso para demandar el despido ineficaz evidencia un espacio de incertidumbre jurídica debido a la inexistencia de un término en el que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa afectando de esta forma sus derechos de protección reconocidos en la Constitución.

Debido a la clara violación de los derechos de protección, los jueces han tenido que aplicar los principios y normas constitucionales para realizar una interpretación normativa que procure atenuar la falta de un término para la

contestación de la demanda y que además cumpla con el requerimiento legal para el establecimiento de la audiencia. Este problema pudo ser observado por el pleno de la Corte Nacional, quiénes en ejercicio de sus funciones, debieron emitir una resolución aclarando la laguna para mejorar el proceso de estudio.

El resultado del ejercicio de derecho comparado determina que la existencia de un término para ejercer el derecho a la defensa garantiza que el proceso se lleve en igualdad de condiciones para las partes.

Es necesario realizar una reforma normativa que cree un orden jurídico coherente que cumpla con su objetivo principal de proveer justicia eficiente.

La jurisprudencia internacional, acertadamente, ha determinado que en todo proceso se debe establecer un plazo razonable que no transgreda los derechos de las partes, por lo que, el trabajo utiliza los límites jurisprudenciales interamericanos, para establecer una propuesta que permita definir técnicamente un tiempo para contestar a la demanda dentro del proceso de despido ineficaz.

La propuesta del trabajo para determinar un término razonable utiliza el análisis de los tiempos de un caso específico y en conjunto con la propuesta de los estándares internacionales y el ejercicio de derecho comparado ofrece una guía de solución al problema planteado.

Frente al evidente problema respecto a la inexistencia de un término para la contestación a la demanda de despido ineficaz, la Asamblea Nacional presentó un proyecto de reforma de ley, en el que se propone que se observe los términos reducidos empleados en materia de niñez y adolescencia.

En el estudio de la técnica legislativa del proyecto de reforma al COGEP, no se evidencia los motivos por el cual el órgano legislativo utiliza los tiempos procesales de niñez y adolescencia para solventar un problema de ámbito laboral. Es claro que el ejercicio realizado por el legislativo no fue analítico ya que desconocen las necesidades particulares de cada grupo prioritario.

La reforma enviada para el veto presidencial fue declarada inconstitucional ya que violenta los derechos de las mujeres embarazadas, a lo que la Corte Constitucional responde concluyendo que la propuesta legislativa de utilizar los procesos reducidos establecidos para los casos de niñez y adolescencia son válidos, por lo que niega la inconstitucionalidad de la propuesta.

Finalmente, es importante señalar que, al vincular los procesos, laborales y de la niñez, el momento en que, por algún interés particular que afecte al grupo prioritario que determina los tiempos, todos los sujetos, que son parte del proceso de despido ineficaz, se verán afectados.

## Referencias

- Amnistía Internacional. (1998). Juicios Justos. Madrid: Amnistía Internacional.
- Benavidez, J. (2012). Los Derechos Humanos como Norma y Decisión. Quito: CEDEC.
- Chávez, A. P. (2007). Seguridad Jurídica en el Campo Laboral. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Código de Trabajo. (2018). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Dirección de Trabajo Chile. (2018). Código de Trabajo chileno. Recuperado el 17 de noviembre de 2018 de [http://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-95516\\_recurso\\_2.pdf](http://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-95516_recurso_2.pdf)
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2018). Título I Principios y Disposiciones Fundamentales. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009 Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico General de Procesos, COGEP. (2018). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ministerio de Protección Social (2011). Código Sustantivo de Trabajo. Recuperado el 18 de octubre de 2018 <http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1539/CodigoSustantivodelTrabajoColombia.pdf>
- Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado. (2018). informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos. Quito: Asamblea Nacional.
- Consejo General del Poder Judicial Español. (2018). Sentencia 01246 - 2018. Recuperado el 8 de noviembre de 2018 <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8578728&links=despido%20de%20mujeres%20embarazadas&optimize=20181121&publicinterface=true>

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperada el 15 de mayo de 2019 de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Dictamen No. 003-19-DOP-CC. Recuperada el 15 de mayo de 2019 de [http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2019/003-19-DOP-CC/REL\\_SENTENCIA\\_003-19-DOP-CC.pdf](http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2019/003-19-DOP-CC/REL_SENTENCIA_003-19-DOP-CC.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia No. 035-10-SEP-CC. Quito: Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No. 039-12-SEP-CC. Quito: Registro oficial suplemento No. 735 de 29 de junio.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). Sentencia No 018-12-SEP-CC. Quito: Registro Oficial suplemento No. 718 de 6 de junio.
- Corte Nacional de Justicia. (2018). Jurisprudencia. Recuperado el 14 de noviembre de 2018 [http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=RECURSOS-DANOS\\_Y\\_PERJUICIOS\\_11833620120918&query=tutela%20judicial%20efectiva#l\\_DXDataRow0](http://www.silec.com.ec/bibliotecavirtual.udla.edu.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=RECURSOS-DANOS_Y_PERJUICIOS_11833620120918&query=tutela%20judicial%20efectiva#l_DXDataRow0)
- Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (2018). Anuncio de la Prueba. Recuperado el 20 de diciembre de 2018. [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/04.pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/04.pdf)
- Cortés, S. Y. (2015). La Raíz del CGEP. Colombia: Universidad de los Andes.
- Couture, E. (1978). Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Depalma.

- Cubillo, I. (2014). Aspectos fundamentales de derecho procesal civil. Madrid: La Ley.
- Cueva, L. (2001). El Debido Proceso. Quito: Impreeñal.
- De Escamilla, A. (1990). La doctrina penal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estudio de casos. Recuperado el 29 de noviembre de 2018 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46362>
- Feliz Loñ, A. M. (2003). Lecturas de la Constitución. Buenos Aires: Librería Editora Platense.
- Ferrajoli, L. (2016). Derecho y Razón. Madrid: Editorial Trotta.
- Gometz. (2015). Seguridad Jurídica y Democracia en Iberoamérica. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons.
- Gozaíni, O. A. (2004). El Debido Proceso. Recuperado el 29 de noviembre de 2018 de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/07/Debido-proceso.pdf>
- Hernández, B. (2017). Sumario Administrativo y Debido Proceso. Recuperado el 4 de diciembre de 2018 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6070/1/SM211-Hernandez-Sumario.pdf>
- Hugo Echeverría, S. S. (2013). Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental: en el Caso Ecuatoriano. Quito: CEDA.
- Loewenstein, K. (1979). Teoría de la Constitución. Barcelona: Ariel.
- Mingarro, L. M. (2010). Crisis en el derecho a la Defensa. Madrid: Marcial Pons.
- Oyarte, R. (2016). Debido Proceso. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones
- Pelayo, M. G. (1959). Derecho Constitucional Comparado. Madrid: Manuales de la revista de occidente.
- Pérez, E. (2011). Los Derechos Fundamentales. Madrid : Tecnos.

Presidencia de la Republica. (2018). Objeción de Inconstitucionalidad por violación al Texto Constitucional y a los Derechos y Garantías. Quito: Presidencia de la República.

Ramírez, S. (2006) "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana". Recuperado el 6 de diciembre de 2018 de [http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr\\_23.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr_23.pdf)

Rodríguez, P. I. (2015). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. Recuperado el 17 de noviembre de 2018 de [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter\\_2\\_Art.\\_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_Art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Romero, C. R. (2017). Resoluciones en caso de duda u oscuridad de la ley. Quito: Corte Nacional de Justicia.

Congreso de Colombia (2001). Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado el 23 de noviembre de 2018 de [https://normograma.info/men/docs/pdf/codigo\\_procedimental\\_laboral.pdf](https://normograma.info/men/docs/pdf/codigo_procedimental_laboral.pdf)

Terán, M. H. (2004). Seguridad Jurídica Análisis Doctrina y Jurisprudencia. Guayaquil: EDINO.

Tribunal Constitucional. (2004). Resolución No. 002-2004-DI. Quito: Registro Oficial No. 463 17 de noviembre.



